



Superintendencia
de Sociedades



Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Julio 2024

OFICIO 220-162660 DEL 2 DE JULIO DE 2024

Doctrina:



LIBRANZA-PRELACIÓN DE LIBRANZAS POR OBLIGACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO- ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA ENTIDAD OPERADORA

1. ¿Cuál es la entidad encargada de hacer cumplir la Ley 1527 de 2012 y 1902 de 2018, considerando que como operadora de libranzas hemos radicado reportes conforme a la autorización expresa e irrevocable de descuentos por nómina, cumpliendo con todos los requisitos legales, y algunas empresas se niegan a aplicar dichos descuentos?

2. En el caso de que la entidad pagadora esté aplicando los descuentos por nómina conforme a la mencionada ley y suspendan los descuentos a favor de nuestra entidad por un nuevo reporte radicado por una cooperativa con fecha de emisión posterior al crédito adquirido con nosotros, ¿Es legal esta suspensión sin tener en cuenta el orden cronológico establecido por la ley? ¿Los descuentos de una cooperativa priman sobre los descuentos de nuestra empresa?

3. ¿Las cooperativas tienen prelación para los descuentos de libranza sobre empresas autorizadas como la nuestra? De ser así, ¿Cuál sería el procedimiento adecuado para garantizar el cumplimiento de nuestras obligaciones legales y contractuales en estos casos?

4. Encontramos que algunas empresas pagadoras, después de varias comunicaciones y transcurrido un tiempo considerable, nos informan que la persona que reportamos ya no se encuentra laborando. Al solicitar la documentación legal para confirmar la liquidación final, estas entidades niegan proporcionar dicho documento basándose en la ley de protección de datos. Nos surge la interrogante sobre si tenemos el respaldo legal para requerir información que corrobore la fecha en que el empleado trabajó, así como la liquidación y los descuentos que se realizaron o no”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“1. ¿Cuál es la entidad encargada de hacer cumplir la Ley 1527 de 2012 y 1902 de 2018, considerando que como operadora de libranzas hemos radicado reportes conforme a la autorización expresa e irrevocable de descuentos por nómina, cumpliendo con todos los requisitos legales, y algunas empresas se niegan a aplicar dichos descuentos?”

El artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 dispone las obligaciones del empleador o entidad pagadora encargados de efectuar el descuento autorizado a través de la libranza. El Parágrafo Primero de este artículo determina que la inobservancia al cumplimiento de sus obligaciones hará solidariamente responsable a los empleadores o entidades pagadoras de las obligaciones para cuyo pago se otorga la autorización de descuento. (VER ARTÍCULO)

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el evento que un empleador o entidad pagadora injustificadamente no observe, entre otros de sus deberes señalados en el referido artículo, el de efectuar el descuento al salario, honorarios o mesada pensional del beneficiario de la libranza, la entidad operadora de libranza podrá adelantar las gestiones de cobro de la obligación vencida respecto del mismo empleador o entidad pagadora.

Así mismo, tal como lo establece el parágrafo 2° citado, serán responsables por los perjuicios que el impago genere a la entidad operadora de libranza.

Así las cosas, podrá la entidad operadora de libranza adelantar las gestiones de cobro prejudicial o judicial de la obligación vencida, así como de los perjuicios que le haya originado el incumplimiento injustificado del pago de la obligación, directamente al empleador o entidad pagadora.

2. “En el caso de que la entidad pagadora esté aplicando los descuentos por nómina conforme a la mencionada ley y suspendan los descuentos a favor de nuestra entidad por un nuevo reporte radicado por una cooperativa con fecha de emisión posterior al crédito adquirido con nosotros, ¿Es legal esta suspensión sin tener en cuenta el orden cronológico establecido por la ley? ¿Los descuentos de una cooperativa priman sobre los descuentos de nuestra empresa?”

De una parte, el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 dispone que *“En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original”*, lo cual equivale a mencionar que la prelación de la libranza la determina la fecha de recepción de la misma por parte del empleador o entidad pagadora siendo la primera en el tiempo la primera en el derecho en ser descontada.

No obstante, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, *“(…) Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre*

cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.”

Así las cosas, las libranzas o autorizaciones de descuento relacionadas con obligaciones a favor de entidades cooperativas sí priman sobre descuentos a favor de entidades operadoras de libranza del sector real.

3. “¿Las cooperativas tienen prelación para los descuentos de libranza sobre empresas autorizadas como la nuestra? De ser así, ¿Cuál sería el procedimiento adecuado para garantizar el cumplimiento de nuestras obligaciones legales y contractuales en estos casos?”

Téngase en cuenta que las libranzas en sí mismas no son otra cosa que la sola autorización que el beneficiario de un crédito otorga para que su empleador o entidad pagadora, de una parte, descuenta de su salario, honorarios o mesada pensional, en la forma y condiciones a que alude el documento de libranza, el monto allí mismo especificado y, de otra, para que lo gire a la entidad operadora; es decir, la libranza no es un título valor, generalmente consisten en un complemento suyo que le otorga un valor agregado facilitando el método de pago.

Así las cosas, la entidad operadora de libranza en su calidad de acreedora de la obligación que, generalmente, consta en un título valor, conserva plenamente su derecho de cobrar la obligación insoluta a través de medios prejudiciales o judiciales respecto del beneficiario de la misma.

4. “Encontramos que algunas empresas pagadoras, después de varias comunicaciones y transcurrido un tiempo considerable, nos informan que la persona que reportamos ya no se encuentra laborando. Al solicitar la documentación legal para confirmar la liquidación final, estas entidades niegan proporcionar dicho documento basándose en la ley de protección de datos. Nos surge la interrogante sobre si tenemos el respaldo legal para requerir información que corrobore la fecha en que el empleado trabajó, así como la liquidación y los descuentos que se realizaron o no.”

Sobre este particular, a pesar de que es el beneficiario de un crédito el llamado a informar a la entidad operadora de libranza el cambio de empleador o entidad pagadora, conforme se expuso anteriormente, la ley faculta a las operadoras de libranza a cobrar en forma solidaria a los empleadores o entidades pagadoras la obligación insoluta, así como los perjuicios causados en los eventos que estas no efectúen el descuento oportunamente y según los términos de la libranza.

Ahora, si bien la normatividad alusiva a libranzas no autoriza a las entidades operadoras a requerir información reservada sobre los beneficiarios de los créditos a las entidades pagadoras o empleadores de los mismos, sí

les permite a las primeras requerir información sobre la ubicación laboral actualizada de los beneficiarios a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de Salud y Protección Social. Es así como se prevé en los artículos 7° y 8° de la Ley 1527 de 2012” (VER ARTÍCULOS).

“(…)”.



OFICIO 220-165006 DEL 5 DE JULIO DE 2024

Doctrina:



SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DEL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA

Planteamiento:

"(...)

En consideración al Decreto 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, el artículo 175 modifica el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, el cual reza lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 175. REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. El numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, quedará así:

"7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."

Conforme a lo anterior, el Decreto Ley Anti trámite elimina la obligación de inscribir ante el registro mercantil los libros de juntas directivas de sociedades mercantiles en la cámara de comercio, no obstante, en los estatutos sociales de una sociedad anónima se establece la obligación de registrar el libro de actas de junta directiva, razón por la cual se indaga a esa superintendencia (Sic), si es procedente o no realizar el respectivo registro de libro de actas de Junta Directiva si por el contrario atendiendo a que se trata de un trámite suprimido por la ley, las cámaras de comercio se encuentran imposibilitadas para realizar dicho registro."

POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 175 del Decreto 019 de 2012, suprimió la obligación de registrar en el registro mercantil el libro de actas de la junta directiva, como así se infiere del siguiente texto legal:

“ARTÍCULO 175. REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. El numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, quedará así: (...)”

7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.”

De tal forma que el artículo 28 del Código de Comercio, conforme a la reforma mencionada, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

7) Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en lo expuesto, salta a la vista que el artículo 175 del Decreto 019 de 2012, suprimió la obligación de registrar en el registro mercantil el libro de actas de la junta directiva. Así las cosas, las cámaras de comercio no se encuentran obligadas a atender tal registro.

Por lo tanto, sería procedente modificar los estatutos sociales y adecuarse a lo previsto en el artículo 175 el Decreto 019 de 2012”.

“(...)”

OFICIO 220-168750 DEL 16 DE JULIO DE 2024

Doctrina:



PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES- OTROS ASUNTOS

Planteamiento:

1. *¿En un proceso de Reorganización empresarial, ingresan los Patrimonios constituidos a través de contrato de Fiducia?*

2. *La sociedad que se somete a Reorganización empresarial al ser dueña de otras sociedades en otros países se lleva el proceso por cada país o en Colombia ¿Cómo sería el trámite?*

3. *¿Las garantías mobiliarias constituidas en los Patrimonios de Fiducia, en qué grado ingresarían?*

4. *¿La decisión de una reorganización empresarial, debe estar sometida a decisión del Órgano Social*

5. *¿Cuál es el tiempo máximo para un acuerdo de pago dentro de la reorganización empresarial?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

“¿En un proceso de Reorganización empresarial, ingresan los Patrimonios constituidos a través de contrato de Fiducia?”

El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, sobre ámbito de aplicación del régimen insolvencia, prescribe:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el párrafo del artículo 3 y el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 establecen lo siguiente:

“Parágrafo. *Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.*”

“Artículo 12. Matrices, controlantes, vinculados y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, en los artículos 2.2.2.12.1 y 2.2.2.12.2 del Decreto 1074 de 2015 se acota lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.12.1. Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia. Para los efectos del artículo 2° de la Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios

Artículo 2.2.2.12.2. Supuestos de admisión al proceso de reorganización. Los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9° y en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe estar en ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo 1240 del Código de Comercio.

Parágrafo. El acuerdo de reorganización no podrá establecer un plazo de cumplimiento mayor al término del contrato, salvo que se acuerde su prórroga, pero en ningún caso por un término superior al máximo señalado en la ley. (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, es posible concluir que los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales están sometidos al régimen de insolvencia. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

“La sociedad que se somete a reorganización empresarial al ser dueña de otras sociedades en otros países se lleva el proceso por cada país o en Colombia ¿Cómo sería el trámite?”

El carácter de accionista que tenga una sociedad colombiana incurso en un proceso de Reorganización, en compañías ubicadas en países extranjeros, no conlleva, en principio, a la insolvencia automática de las sociedades extranjeras. Cosa distinta es que se esté frente a un evento de insolvencia transfronteriza, en cuyo caso, los artículos 85 y siguientes de la Ley 1116 de 2006 aplican en los siguientes supuestos:

- Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de Colombia en relación con un proceso extranjero, o
- Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, o
- Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República de Colombia, o
- Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

“¿Las garantías mobiliarias constituidas en los Patrimonios de Fiducia, en qué grado ingresarían?”

El artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, en torno a la conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias, prescribe lo siguiente:

“Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias. *En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa. (...).”

Así mismo, esta Oficina tuvo la oportunidad de referirse a la “PRELACIÓN LEGAL DE UN CRÉDITO GARANTIZADO CON GARANTÍA MOBILIARIA”; en Oficio 220-223724 del 11 de octubre de 2022, en los siguientes términos: (VER TEXTO DEL OFICIO)

“¿La decisión de una reorganización empresarial, debe estar sometida a decisión del Órgano Social?”

Sobre el particular, es preciso señalar que dependerá de si conforme a los estatutos de la sociedad, el representante legal requiere autorización del máximo órgano social para solicitar la admisión a un proceso concursal. Sin perjuicio de lo anterior, se ponen de presente las siguientes normas:(VER

ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2069 DE 2020,

“¿Cuál es el tiempo máximo para un acuerdo de pago dentro de la reorganización empresarial?”

Sobre el particular, se pone de presente que la Ley 1116 de 2006 no establece un término máximo para el pago de las obligaciones objeto del acuerdo, salvo el establecido para la situación específica a la que se refiere el parágrafo 2 del artículo 31 de la referida ley, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados **superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo**, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.” (Negrilla fuera de texto).

“(…)”.



OFICIO 220-170934 DEL 18 DE JULIO DE 2024

Doctrina:



ACREENCIAS NO RECLAMADAS EN EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA-ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1429 DE 2010

Planteamiento:

"(...)

1. *¿Cuál es el proceso que debe seguir el liquidador de una sociedad comercial para efectuar el depósito judicial de acreencias no reclamadas establecido en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010?*
2. *¿En qué momento del proceso de liquidación debe efectuar el liquidador el depósito judicial de aquellas acreencias no reclamadas?*
3. *Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010, establece en su redacción "Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social." ¿Cuándo se entiende que el acreedor no se acercó a recibir el pago de su acreencia de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 y por ende, en qué momento puede hacer el liquidador el mencionado depósito judicial?*
4. *Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, ¿Queda suspendida la negociación de las acciones hasta que se inscriba? O ¿pueden los accionistas durante este periodo efectuar actos de disposición sobre sus acciones?, en caso afirmativo ¿cómo debe proceder el liquidador?"*

POSICIÓN DOCTRINAL:

“1. ¿Cuál es el proceso que debe seguir el liquidador de una sociedad comercial para efectuar el depósito judicial de acreencias no reclamadas establecido en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010?”

El artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 establece lo siguiente sobre el depósito de acreencias no reclamadas en procesos de liquidación voluntaria:

“Artículo 26. Depósito de acreencias no reclamadas. Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social.”

En Oficio 220-094951 del 19 de junio de 2014, esta Oficina Asesora jurídica, en torno a la constitución de depósitos judiciales, precisó lo siguiente:

“(…) Del análisis de la disposición antes citada, se desprende que el legislador estableció la obligación para el liquidador de constituir, a nombre del respectivo acreedor, un depósito judicial de las acreencias no reclamadas oportunamente, lo cual puede ser en una entidad bancaria si se trata de dineros o en un almacén de general depósitos tratándose de bienes muebles, con el fin de poder facilitar la terminación del proceso liquidatorio.”
(Subraya fuera de texto)”

“(…)”

“Por lo anterior, para dar aplicación a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010, el liquidador deberá iniciar un proceso de pago por consignación para así garantizar los pagos de los acreedores correspondientes”.

“2. ¿En qué momento del proceso de liquidación debe efectuar el liquidador el depósito judicial de aquellas acreencias no reclamadas?”

El trámite de liquidación voluntaria de una sociedad previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, no establece un término dentro del cual los acreedores de la sociedad deban acercarse a recibir el pago de sus acreencias.

Sin embargo, considera este Despacho que el pago por consignación debería realizarse hasta antes de someter la cuanta final de liquidación a consideración del máximo órgano social.

“3. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la ley 1429 de 2010, establece en su redacción “Cuando el acreedor no se acerque a recibir el pago de su acreencia, el liquidador estará facultado para hacer un depósito judicial a nombre del acreedor respectivo por el monto de la obligación reflejada en el inventario del patrimonio social.” ¿Cuándo se entiende que el acreedor no se acercó a recibir el pago de su acreencia de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1429 de 2010 y por ende, en qué momento puede hacer el liquidador el mencionado depósito judicial?”

El pago por consideración deberá realizarse siguiendo los lineamientos de los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 381 del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 1658 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 1658. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: (...)”*

Así las cosas, para proceder con el pago por consignación, es necesario que previamente se haya realizado una oferta de pago al acreedor, con el lleno de los requisitos legales en la que se indique, entre otros, un plazo con el cual cuenta el acreedor para recibir el pago. Expirado el plazo para recibir, es posible considerar que el acreedor no se acercó a recibir el pago de su acreencia.

“4. Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, ¿queda suspendida la negociación de las acciones hasta que se inscriba? O ¿pueden los accionistas durante este periodo efectuar actos de disposición sobre sus acciones?, en caso afirmativo ¿Cómo debe proceder el liquidador?”

La enajenación de las acciones de una sociedad disuelta y en estado de liquidación, no se suspende y puede perfeccionarse su negociación de acuerdo al tipo societario de que se trate y conforme lo previsto en los estatutos sociales, hasta antes de la distribución de remanentes y de aprobarse las cuentas finales con su correspondiente registro en el registro mercantil.

En caso de que exista derecho de preferencia en la negociación acciones pactado en los estatutos sociales, deberá surtir el procedimiento establecido en aras de que los asociados puedan ejercer su correspondiente derecho.

“(…)”

OFICIO 220-178431 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Doctrina:



CÓDIGOS CIU –CAPACIDAD DE LOS COMERCIANTES RESPECTO DE ACTIVIDADES NO REGISTRADAS EN EL RUES

Planteamiento:

“Las personas naturales comerciantes que tengan o no establecimientos de comercio pueden ejercer actividades fuera de lo establecido en los códigos CIU que tengan registrados en su registro mercantil o en su RUT?”.

CÓDIGOS CIU



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, expidió la Circular 100-000002 de 25 de abril de 2022 por medio de la cual se imparten instrucciones a las cámaras de comercio, la cual es sus apartes pertinentes establece:

“(…) 1.2.2. Formulario del Registro Único Empresarial y Social y sus anexos.

El Formulario del RUES y sus anexos, corresponde al Anexo 1 de la presente Circular, el cual se deberá aplicar de manera uniforme por todas las cámaras de comercio del país. Este formulario y sus anexos, se diligenciará y presentará de acuerdo con las instrucciones que se establezcan para el efecto, el cual aplicará para la inscripción, renovación, traslado de domicilio o ajuste de la información financiera de los registros públicos administrados por las cámaras de comercio.

La información del Formulario RUES y de sus respectivos anexos, se deberá diligenciar en su totalidad, salvo en los casos que no aplique el campo solicitado. Para el efecto, las cámaras de comercio son las encargadas de verificar que su diligenciamiento sea el correcto. Cuando el formulario venga mal diligenciado, la cámara de comercio no accederá a la solicitud de inscripción o renovación, caso en el cual informará y orientará al usuario.

La carátula única del Formulario RUES, no requiere ser diligenciada en el caso de sucursales o agencias, ni establecimientos de comercio cuando ya existe la matrícula del propietario.

En el evento en que se reciba un Formulario del RUES para la renovación de la matrícula mercantil, donde se indique que los ingresos por actividad ordinaria son de cero pesos (\$0), las cámaras de comercio podrán solicitar que se justifique dicho valor, para lo cual el interesado podrá hacerlo a través de cualquier medio probatorio, como: manifestación expresa del comerciante, certificado de contador público o revisor fiscal (cuando la sociedad tiene revisor fiscal inscrito), estados financieros, entre otros.

Para renovar la matrícula mercantil de las personas jurídicas, se deberá diligenciar como campo obligatorio el Número de Identificación Tributaria (NIT) y se deberá establecer un parámetro unificado para su diligenciamiento.”

(…)

ANEXO 1

FORMULARIOS DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES)

(...)

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).

HOJA 1:

(...)

4. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU). De la misma manera indique el código SHD, solo si su actividad económica la desarrolla en la ciudad de Bogotá D.C.

- Diligencie el espacio de actividad principal, y escriba en los campos designados el código de la clase a la que corresponde la actividad según el CIIU. Haga uso de los espacios para especificar la actividad secundaria y otras actividades. Adicionalmente, diligencie los campos designados para fecha de inicio de actividad principal y fecha de inicio para actividad secundaria.

- Marque con una equis "X" una de las siguientes opciones, si se encuentra en alguna de estas categorías: importador, exportador o usuario aduanero. - Para las personas naturales describa de manera breve su actividad económica en el espacio destinado para esto. (máximo 1.000 caracteres).

- Indique el código CIIU.

**Nota: Recuerde que las clasificaciones informadas deben coincidir con las reportadas en el Registro Único Tributario (RUT) y si se trata de un proponente persona natural o jurídica inscrita en el Registro Mercantil o de Entidades sin Ánimo de Lucro también deberá coincidir con la información registrada en estos*.*

A partir de lo expuesto, es posible concluir lo siguiente: i) son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles; ii) es obligación de todo comerciante matricularse en el registro mercantil; iii) el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio; iv) la petición de matrícula indicará la actividad o negocios a que se dedique el comerciante, o la actividad principal a que se dedique el establecimiento de comercio; v) en el formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- deberá indicarse una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), respecto de las actividades económicas que desarrolla el comerciante y; vi) las clasificaciones informadas deben coincidir con las reportadas en el Registro Único Tributario (RUT).

En cuanto a los códigos CIIU - siglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas - en Colombia adoptadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, tienen por finalidad establecer uniformidad a nivel mundial en la codificación de las diversas actividades mercantiles, sirviendo, así como herramienta estándar en sistemas estadísticos, estudios económicos, asuntos fiscales, entre otros.

Ahora bien, por efectos prácticos, la instrucción impartida por esta Superintendencia a las cámaras de comercio se dio en el sentido de permitir a los sujetos comerciantes un espacio en el formulario del RUES para la inscripción de hasta cuatro (4) actividades económicas bajo el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), uno (1) para la actividad principal y tres (3) para secundarias, pero esto no impide que las personas naturales comerciantes puedan adelantar otras actividades secundarias lícitas, cumplimiento con las normas legales. Igual sucede con los establecimientos de comercio donde se podrán adelantar tanto actividades principales como aquellas accesorias lícitas que deban ejecutarse para permitir las operaciones principales”.

“(…)”.

Más información aquí 



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

